

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
CORPOURABA

Resolución

Por la cual se decreta el desistimiento tácito del trámite ambiental iniciado mediante Auto N° 0216 del 10 de mayo de 2018 y se determinan otras disposiciones.

La Directora General de la CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por los numerales 2 y 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-016-2019 del 29 de octubre de 2019, en concordancia con el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, y,

CONSIDERANDO

Que en los archivos de esta Autoridad Ambiental se encuentra radicado el expediente **0987/97**, obra el Auto N° 0216 del 10 de mayo de 2018, mediante el cual se declaró iniciada la actuación administrativa ambiental para el trámite de renovación de permiso de vertimientos, para las aguas residuales domésticas e industriales, generadas en los predios denominados Finca Retorno, Finca Antares y Finca Arcua, ubicados en jurisdicción del municipio de Turbo, Departamento de Antioquia, según solicitud de la sociedad **AGRÍCOLA SARA PALMA S.A.**, identificada con NIT. 800.021.137-2.

El referido acto administrativo fue notificado por vía electrónica el 15 de mayo de 2018.

Que la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABA, rindió informe técnico N° 1084 del 31 de mayo de 2018, recomendó que previo a decidir la solicitud de renovación del permiso, se debía requerir al titular del mismo, para efectos de que presentara las caracterizaciones de las aguas residuales domésticas e industriales correspondientes al año 2018, para lo cual mediante comunicación con radicado N° 4132 del 17 de septiembre de 2018, se requirió a la sociedad **AGRÍCOLA SARA PALMA S.A.**, la cual tiene fecha de recibido del 19 de septiembre de 2018.

FUNDAMENTO JURÍDICO

El Artículo 79 de la Constitución Política, señala que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo 80 de la norma ibídem, establece a su vez que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución..."

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

sub Que es preciso traer a colación la Ley 1755 de 2015, cuando indica:

ETA

Resolución

Por la cual se decreta el desistimiento tácito del trámite ambiental iniciado mediante Auto N° 0216 del 10 de mayo de 2018 y se determinan otras disposiciones.

2

"(...) Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)"

De otro lado, es preciso traer a colación el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando indica que los principios sobre los cuales se deben interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos, entre los cuales se encuentra el principio de eficacia: *"En virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. Las nulidades que resulten de vicios de procedimiento podrán sanearse en cualquier tiempo a petición del interesado"*.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

En concordancia con lo antes manifestado, es menester precisar que conforme a la información obrante en el expediente 0987/97 y a la búsqueda efectuada en las bases de datos de la corporación se observa que la sociedad **AGRICOLA SARA PALMA S.A.**, a la fecha no ha atendido el requerimiento efectuado mediante comunicación con radicado N° 4132 del 17 de septiembre de 2018, transcurriendo alrededor de tres (03) años sin haber atendido los requerimientos.

Así las cosas, en virtud del principio de eficacia el cual promueve que todas las autoridades deben buscar que los procedimientos logren su finalidad, dando prioridad al derecho material objeto de la actuación administrativa, evitando de esta forma dilaciones o retardos en la misma, CORPOURABA procederá a decretar el desistimiento tácito de la solicitud para adelantar permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas e industriales, a la cual se le dio impulso mediante el Auto N° 0216 del 10 de mayo de 2018.

Por otro lado, es menester indicar, que en el expediente 200165105-0122/2020 obra la Resolución N° 1450 del 23 de noviembre de 2020, mediante la cual se otorgó permiso de vertimientos a la sociedad **AGRICOLA SARA PALMA S.A.**, en beneficio del predio denominado Finca El Retorno.

De conformidad con el fundamento jurídico y fáctico expuesto, esta Autoridad Ambiental decretará el desistimiento tácito de la solicitud para permiso de vertimientos elevada mediante comunicación con radicado N° 0132 del 12 de enero de 2016, posteriormente complementada mediante el oficio con radicado N° 1239 del 15 de marzo de 2016, conforme se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Resolución

Por la cual se decreta el desistimiento tácito del trámite ambiental iniciado mediante Auto N° 0216 del 10 de mayo de 2018 y se determinan otras disposiciones:

3

Finalmente, es menester indicar, que previo al uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales, se debe contar con el permiso, concesión, autorización y/o licencia ambiental, otorgado por la autoridad ambiental competente.

En mérito de lo expuesto, la Directora General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Decretar el desistimiento tácito de la solicitud elevada mediante comunicación con radicado N° 0132 del 12 de enero de 2016, posteriormente complementada mediante el oficio con radicado N° 1239 del 15 de marzo de 2016, por la sociedad **AGRÍCOLA SARA PALMA S.A.**, identificada con NIT. 800.021.137-2, para adelantar trámite de permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas e industriales a generarse en los predios denominados Finca El Retorno, Finca Antares y Finca Arcura, localizadas en jurisdicción del municipio de Turbo, Departamento de Antioquia, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

Parágrafo. Previo al uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales, se debe contar con el permiso, concesión, autorización y/o licencia ambiental, otorgado por la autoridad ambiental competente.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el presente acto administrativo a la sociedad **AGRÍCOLA SARA PALMA S.A.**, identificada con NIT. 800.021.137-2, a través de su representante legal o a quien haga sus veces, a su apoderado legalmente constituido quien deberá demostrar su calidad conforme lo prevé la Ley y/o a quien esté autorizado debidamente, en caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOURABA, a través de la página Web www.corpouraba.gov.co, conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO. Contra la presente providencia procede ante el Directora General de la Corporación el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación o desfijación del aviso según el caso, conforme a lo en los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. La presente providencia rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


VANESSA PAREDES ZÚNIGA
 Directora General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Erika Higueta Restrepo		12/03/2021
Revisó:	Manuel Ignacio Arango Sepulveda		24-02-2021
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

Expediente. 0987/97 Tomos del 1 al 7.